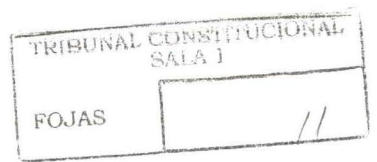
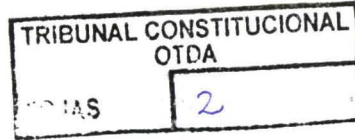




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Filomeno Bergara Ñaupá contra la resolución de fojas 395, de fecha 27 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

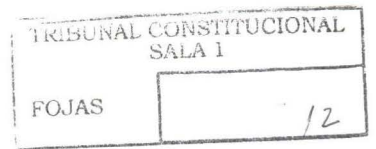
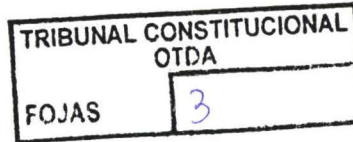
ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Topy Top S.A., solicitando: (i) su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando; (ii) la inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 y del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (iii) que se ordene la continuación de la relación laboral celebrando contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, iv) que la sociedad emplazada se abstenga de despedir a los trabajadores sindicalizados. Refiere que desde el 26 de febrero de 2007 hasta el 15 de febrero de 2010 laboró para la sociedad emplazada de manera ininterrumpida en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad. Manifiesta que la relación laboral a plazo fijo se desnaturalizó porque laboró durante varios periodos sin contrato escrito, configurándose un contrato de trabajo de duración indeterminada. Alega que la emplazada discrimina a los trabajadores sindicalizados.

El apoderado de la sociedad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de territorio y contesta la demanda manifestando que el demandante no fue despedido, sino que dejó de laborar por vencimiento del plazo de su contrato. Alega que no se ha incurrido en una práctica antisindical y que los contratos suscritos entre las partes se encontraban sujetos al régimen de exportación no tradicional, cuya normativa especial en materia de contratación laboral permite suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad para cubrir necesidades de producción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de enero de 2011, declaró infundada la excepción de incompetencia y, con fecha 18 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda por estimar que los contratos suscritos por las partes no se desnaturalizaron porque en ellos se consigna la causa objetiva de la contratación.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita: (i) la reposición en su puesto de trabajo; (ii) la inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 y del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (iii) que se ordene la continuación de su relación laboral celebrando contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, (iv) que la Sociedad emplazada se abstenga de seguir despidiendo a los trabajadores sindicalizados.
2. Sobre la base del alegato mencionado, esta Sala del Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario. Asimismo, la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido desnaturalizados, pues en el caso de que así fuera se habría originado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa.

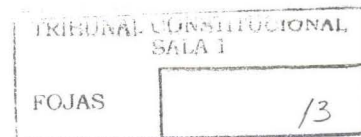
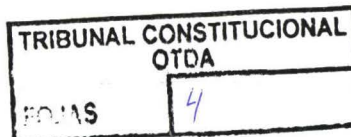
Análisis del caso concreto

3. El recurrente manifiesta que fue despedido arbitrariamente argumentándose un supuesto vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo a plazo fijo suscrito bajo el régimen de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley N.º 22342. Refiere que sus contratos se desnaturalizaron; que en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, y que, por lo tanto, solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

De lo expuesto en el párrafo precedente se advierte que en el presente proceso no se está solicitando que se efectúe un control difuso del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 ni del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por ello, en atención a lo alegado por el recurrente, sólo se verificará si al demandante corresponde aplicarle o no el régimen laboral dispuesto en dicha normativa y, de ese modo, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

determinará si se desnaturalizaron los contratos de trabajo que se suscribieron y si, por tanto, fue objeto o no de un despido arbitrario.

4. Debe precisarse que con la ficha RUC que obra de fojas 73 a 77 se encuentra acreditado que la sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales. Por ende, resulta legítimo que sus trabajadores pueden encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342.

En consecuencia, la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no se cumple en el presente caso.

5. Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el demandante alega que habría trabajado ininterrumpidamente desde el 26 de febrero de 2007 hasta el 15 de febrero de 2010, lo que se corrobora con los contratos que obran de fojas 135 a 178.
6. De otro lado, también es pertinente precisar que un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación.

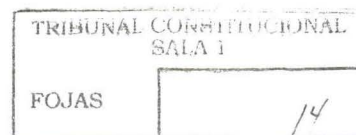
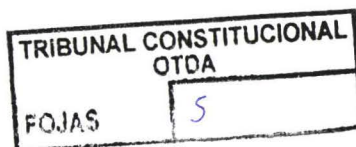
En efecto, en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, cuyo texto dispone que la “contratación dependerá de (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación”.

No obstante lo dicho, de los contratos que obran a fojas 139 y de fojas 145 a 175, correspondientes al periodo del 1 de noviembre de 2007 al 15 de agosto de 2009, se advierte que en estos no se consignaron las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 previstas en su artículo 32, requisito esencial para la validez de este tipo de régimen laboral especial, configurándose así la desnaturalización de la contratación laboral sujeta al régimen de exportación no tradicional.

7. De lo antes expuesto se concluye que, habiendo existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

causa justa prevista en la ley. Por consiguiente, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

8. Finalmente, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la sociedad emplazada vulneró los derechos constitucionales al trabajo y la igualdad del recurrente, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; y, en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que Topy Top S.A. cumpla con reincorporar a don Miguel Filomeno Bergara Ñaupá como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

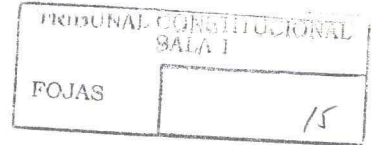
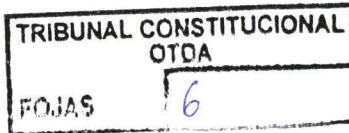
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita: (i) la reposición a su puesto de trabajo; (ii) la inaplicación del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 y del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (iii) que se ordene la continuación de su relación laboral celebrando contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, (iv) que la Sociedad emplazada se abstenga de seguir despidiendo a los trabajadores sindicalizados.
2. Sobre la base del alegato mencionado, consideramos que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario. Asimismo, la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido desnaturalizados, pues en el caso de que así fuera se habría originado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa.

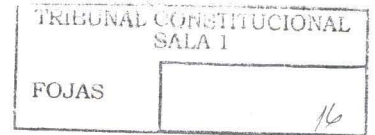
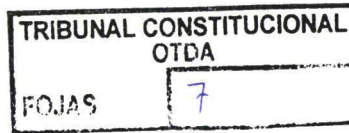
Análisis del caso concreto

3. El recurrente manifiesta que fue despedido arbitrariamente argumentándose un supuesto vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo a plazo fijo suscrito bajo el régimen de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley N.º 22342. Refiere que sus contratos se desnaturalizaron; que en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, y que, por lo tanto, solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

De lo expuesto en el párrafo precedente se advierte que en el presente proceso no se está solicitando que se efectúe un control difuso del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 ni del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por ello, en atención a lo alegado por el recurrente, sólo se verificará si al demandante corresponde aplicarle o no el régimen laboral dispuesto en dicha normativa y, de ese modo, se determinará si se desnaturalizaron los contratos de trabajo que se suscribieron y si, por tanto, fue objeto o no de un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

4. Debe precisarse que con la ficha RUC que obra de fojas 73 a 77 se encuentra acreditado que la sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales. Por ende, resulta legítimo que sus trabajadores pueden encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342.

En consecuencia, la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no se cumple en el presente caso.

5. Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el demandante alega que habría trabajado ininterrumpidamente desde el 26 de febrero de 2007 hasta el 15 de febrero de 2010, lo que se corrobora con los contratos que obran de fojas 135 a 178.
6. De otro lado, también es pertinente precisar que un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación.

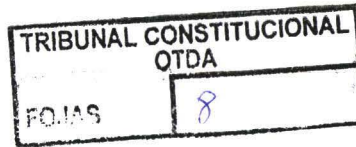
En efecto, en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, cuyo texto dispone que la “contratación dependerá de (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación”.

No obstante lo dicho, de los contratos que obran a fojas 139 y de fojas 145 a 175, correspondientes al periodo del 1 de noviembre de 2007 al 15 de agosto de 2009, se advierte que en estos no se consignaron las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 previstas en su artículo 32, requisito esencial para la validez de este tipo de régimen laboral especial, configurándose así la desnaturalización de la contratación laboral sujeta al régimen de exportación no tradicional.

7. De lo antes expuesto se concluye que habiendo existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Por consiguiente, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

8. Finalmente, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la sociedad emplazada vulneró los derechos constitucionales al trabajo y la igualdad del recurrente, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; y, en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual fue objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que Topy Top S.A. cumpla con reincorporar a don Miguel Filomeno Bergara Ñaupá como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.

SS.

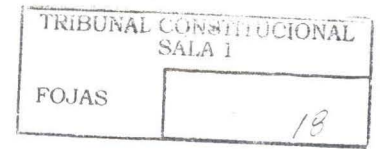
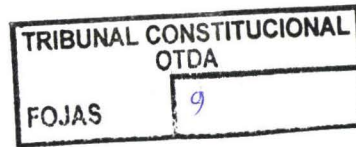
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC
LIMA
MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

1. Don Miguel Filomeno Bergara Ñaupá interpuso demanda de amparo contra Topi Top S.A. ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, a pesar que, según copia de su DNI que obra a fojas 2, domiciliaba en Jr. Los Amekos 1818, Las Flores, *San Juan de Lurigancho*, y el lugar donde se afectó su derecho se ubica en la Av. Santuario N° 1323, Urb. Zárate, *San Juan de Lurigancho*, según se desprende del acta de infracción que obra a fojas 15. Así, la demanda debió promoverse ante el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, conforme lo dispone el artículo 51° del Código Procesal Constitucional.
2. Topi Top S.A. advirtió del vicio descrito y promovió excepción de incompetencia territorial (fojas 68) argumentando que, según los criterios del domicilio y del lugar donde se afectó el derecho, el Juzgado Constitucional de Lima resultaba incompetente para conocer la demanda de amparo. Empero, tal excepción fue indebidamente rechazada por el juez, quien la entendió como una que cuestionaba la competencia por razón de la materia (fojas 267). Siendo incompetente el Juzgado Constitucional de Lima, entonces la demanda de amparo resulta improcedente.
3. Considero, además, que en los contratos suscritos por Miguel Filomeno Bergara Ñaupá se consignaron las causas objetivas de contratación. En efecto, a fojas 135, 142, 176, 177, 178 se aprecia que Topi Top S.A. recibió órdenes de las siguientes empresas: THE LIFE IS GOOD COMPANY según órdenes de venta 2661/2675/2682, THE GAP INC MARCA OLD NAVY según órdenes de ventas N° 83861-N° 84198, OLD NAVY según órdenes de pedidos EC4SE-EC4SF, OLD NAVY según órdenes de pedidos N° AS4QP-5A-AP2SL-5A-AP2ST-5A; todo lo cual corrobora que el contrato modal cumplió con el requisito legal de validez.
4. Por este motivo, si se extinguió el vínculo laboral de don Miguel Filomeno Bergara Ñaupá, éste se debió al vencimiento de su contrato. Al respecto, el régimen laboral de exportación no tradicional constituye un mecanismo de flexibilización de la contratación establecido por la ley. Este régimen sujeta dicha contratación a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	19

EXP. N.º 01222-2013-PA/TC
LIMA
MIGUEL FILOMENO BERGARA ÑAUPA

existencia de órdenes o pedidos de compra provenientes del exterior. Por tal razón, no cabe interpretación, análisis o revaluación por autoridad alguna.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

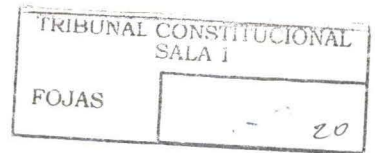
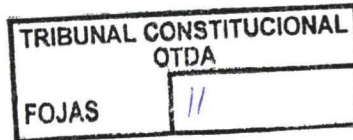
SARDÓN DE TABOADA

-o que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01222-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL FILOMENO BERGARA

ÑAUPA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega magistrado Sardón de Taboada, y luego de analizar el presente caso, me adhiero a los fundamentos expuestos en el voto suscrito por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, los cuales los hago míos; y, a los que considero pertinente agregar que en autos se acredita además que la razón de despido del actor fue su afiliación sindical, conforme se desprende de la Orden de Inspección N.º 9286-2010-MTPE/2/12.3 (fojas 253), de fecha 23 de agosto de 2010, que verifica que “las no renovaciones de los contratos de trabajo de los cuarenta y cuatro (44) trabajadores afiliados al ‘Sindicato de Trabajadores Obreros de Topy Top S.A.’ se debió a su condición sindical”, entre los cuales figura el demandante.

Por tal razón, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; **nulo** el despido del cual ha sido objeto el demandante; y **ordénese** a Topy Top S.A. que reincorpore al recurrente como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, más el abono de las costas y los costos procesales.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

